



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 052-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 052-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de agosto de 2020, a las 15h27. **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0168-O de 12 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente.
- b) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 052-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Correo electrónico remitido el 30 de julio de 2020 a las 16h39 al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica tc-maldonado@cancilleria.gob.ec, que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: "1.- Un (1) archivo con el título "mremh-cghecumadrid-2020-0709-m.pdf", con tamaño 98 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por el señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada; 2) Un (1) archivo con el título "MREMH-DGSMH-2020-0244-O.pdf", con tamaño 95 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por la Mgs. María Eugenia Avilés Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, firma electrónica que luego de su verificación con el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada, oficio en el que consta el link con el título https://drive.google.com/file/d/1NpWJH9_XCo89CSS-GfdKKjVah0HHmYJO/view?usp=sharing, mismo que descargado contiene un (1) documento en veintiún (21) fojas, en el cual consta en imagen la firma del señor Buanerge Lenin Gavilánez González; así como la firma digital del



abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" no pudo ser validada en razón de su formato; y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas; en total cincuenta y cuatro (54) fojas.-" (Fs. 1 a 55 vuelta).

1.2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 052-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de julio de 2020 a las 15:01:28, radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 56, 57 a 57 vuelta / 61).

La causa ingresó al Despacho del juez de instancia, el 31 de julio de 2020 a las 16h19 en (1) un cuerpo contenido en (62) sesenta y dos fojas. (F. 62).

1.3. Auto dictado el 03 de agosto de 2020 a las 15h40, mediante el cual el juez de instancia dispuso en lo principal: **a)** Que el recurrente, en el plazo de (02) dos días, aclare y complete su pretensión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 numerales 3, 4, 5 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Que el Consejo Nacional Electoral remita en copia certificada el expediente íntegro y debidamente foliado, que incluya los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan y guarden relación con la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020. **c)** Que el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponga al Cónsul General del Ecuador en Madrid, para que a través del fedatario administrativo del consulado, certifique de manera pormenorizada, la condición de originales, copias certificadas o copias simples de cada uno de los documentos a los que hace referencia al memorando Nro. MREMH-CGECUMADRID-2020-0709-M, de 30 de julio de 2020. (Fs. 63 a 65).

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0153-O, de 03 de agosto de 2020, mediante el cual, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al señor Buanerge Lenin Gavilanez González, la casilla contencioso electoral No. 039.

1.5. Correo electrónico remitido el 04 de agosto de 2020 a las 9:30:24 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica cecumadrid@cancilleria.gob.ec, con el asunto "**RESPUESTA A NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE**" que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: i) "**MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O.pdf**", con tamaño 108 KB, el cual una



vez descargado contenía (1) documento en (1) una foja, en el cual consta firmado electrónicamente por el señor Daniel Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, firma que fue validada en el sistema FirmaEC 2.5.0; y, ii) **"ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ_opt.pdf"** con tamaño 6 MB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento en (11) once fojas que corresponde al escrito de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Buanerge Lenin Gavilanez González. (Fs. 78 a 93).

1.6. Correo electrónico remitido el 04 de agosto de 2020 a las 9:32:32 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica cecumadrid@cancilleria.gob.ec, con el asunto **"RESPUESTA A NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE"** que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: i) **"MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O.pdf"**, con tamaño 108 KB, y, ii) **"ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ_opt.pdf"** con tamaño 6 MB. (Fs.94 a 109).

1.7. Correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a las 10:27:57 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico bglenin@gmail.com, con el asunto: **"NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE"**, que contenía (01) un archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: **"CAUSA N° 052-2020-TCE"**, con tamaño 9MB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento escaneado en (07) siete fojas. Según la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho, en ese documento constaba "en imagen la firma del señor Buanerge L. Gavilanez Gonzalez; así como la firma digital de su abogado patrocinador Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que no pudo ser validada a través del sistema FirmaEC 2.5.0." (Fs. 110 a 119).

1.8. Correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a las 10:32:52 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico bglenin@gmail.com, con el asunto: **"NOTIFICACION CAUSA No. 052-2020-TCE"** que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el siguiente detalle "REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf" con tamaño 3 MB, el cual descargado contenía un documento escaneado en (13) trece fojas. (Fs. 120 a 134).



1.9. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1021-Of, de 05 de agosto de 2020 en (1) una foja, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral; al que se adjuntó un CD-R, marca Maxell de 700 MB, ingresado en este Tribunal el 05 de agosto de 2020 a las 14h23. (Fs. 135 a 138).

1.10. Auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 a las 12h30. (Fs. 139 a 146).

1.11. Correo electrónico remitido el 09 de agosto de 2020 a las 09:19:02 a la dirección electrónica de la Secretaria General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) y a otros correos, desde la dirección electrónica alvear.carlos@hotmail.com, con el asunto: **"APELACIÓN Archivo causa Nro. 052-2020-TCE"**, que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el siguiente detalle **"Firmado APELACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE.pdf"** con tamaño 292 KB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento en (01) una foja, el que se observa la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano. Según consta de la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho, esa firma fue validada a través del Sistema Firma EC 2.5.0. (F. 167 a 169).

1.12. Auto dictado el 11 de agosto de 2020 a las 08h45, mediante el cual el Juez de instancia concede el recurso de apelación. (Fs. 170 a 170 vuelta).

1.13. Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-015-2020-M de 11 de agosto de 2020, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes mediante el cual remite a la Secretaria General de este Tribunal el expediente de la presente causa, en dos cuerpos. (F. 177).

1.14. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, acta de sorteo No. 045-11-08-2020-SG y razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 11 de agosto de 2020 a las 15:31:08, mediante los cuales se verifica el resorteo de la causa Nro. 052-2020-TCE y se radica la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal. (Fs. 178 a 180).

1.15. El expediente ingresó al Despacho del Juez Sustanciador el 11 de agosto de 2020 a las 19h02.



1.16. Auto de admisión a trámite dictado el 12 de agosto de 2020 a las 15h57. (F. 181 a 182).

1.17. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0168-O de 12 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo. (F. 188).

1.18. Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional No. Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 052-2020-PLE-TCE. (F. 190).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el recurso vertical fue presentado por el abogado del recurrente señor Buanerge Gavilán González; en consecuencia, ~~cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.~~

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En el inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.

A fojas 166 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho del doctor Joaquín Viteri, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 a las 12h30, fue notificado en la misma fecha al señor Buanerge Lenin Gavilanes González en la casilla contencioso electoral Nro. 039 a las 15h00 y en las direcciones



de correo electrónicas bglenin@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com
/ abogada.tejedora@gmail.com a las 15h02.

El señor Buanerge Lenin Gavilanez González, a través del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, presentó mediante correo electrónico el 09 de agosto de 2020 a las 9:19:02 un escrito firmado electrónicamente mediante el cual interponía un recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en la presente causa. (Fs. 167 a 168).

Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE ARCHIVO

En el escrito que contiene el recurso de apelación, se manifiesta lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN del Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 a las 12h30 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.

De la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido lo requerido por el Juez de instancia a pesar de que ello no era necesario puesto que todas las aclaraciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha ampliación y aclaración se dio estricto cumplimiento con la misma.

Motivo por el cual de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa

El juez de instancia deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que pueda excusarse de continuar con el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello." (SIC).

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto previo dictado por el Juez de Instancia?

Para resolver, este órgano de administración de justicia electoral, considera lo siguiente:

a) La presente causa se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral presentado en el consulado del Ecuador en Madrid, por el ciudadano ecuatoriano Buanerge Lenin Gavilánez González, en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020, a través de la cual se expidieron las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, por considerar que esas reformas eran violatorias a sus derechos subjetivos.

Ese recurso y sus anexos fueron remitidos vía correo electrónico a este Tribunal, a través del correo institucional de un analista de la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana.¹

b) Una vez ingresada la causa y asignado el número para su tramitación ante este órgano de justicia electoral, la Secretaría General procedió a sortearla, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez de instancia.

El juez de instancia dentro de la presente causa dictó un auto previo con fecha 03 de agosto de 2020 a las 15h40 mediante el cual dispuso al recurrente que aclare y complete su pretensión y por tanto cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

c) El recurrente, vía correo electrónico, presentó un escrito a través del cual señaló que procedía a contestar los requerimientos del juez de instancia.

d) Como se observa en el cuaderno procesal, el juez de instancia dictó un auto de archivo el 07 de agosto de 2020 a las 12h30.

En este auto se constata que el juez electoral procedió a agregar documentos, señaló en el acápite primero los antecedentes fácticos de

¹ Véase foja 55 del expediente.



la presente causa, en tanto que en el acápite segundo detalló las consideraciones jurídicas en las que sustentó la decisión del archivo de la causa.

El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica el administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.

La Constitución de la República del Ecuador, señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)
 7. (...)
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...

El Código de la Democracia en el Título Cuarto (De la Administración y justicia electoral), capítulo Segundo (Instancias Jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral), en el artículo 245.2 determina taxativamente cuáles son los requisitos que debe cumplir el escrito mediante el cual se interpone el recurso; y, la misma norma en sus incisos finales señala el proceder ante la eventualidad de incumplimiento y su consecuencia, que no es otra que la orden de archivo de la causa.

El artículo 245.2 del Código de la Democracia, establece el requisito de patrocinio jurídico de un abogado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

El juez de instancia en cumplimiento estricto de sus funciones al recibir la documentación constante en el expediente que motiva esta causa, verificó la falta de cumplimiento de varios requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del TCE, por lo que mediante auto previo dispuso que el recurrente los complete y le advirtió que su incumplimiento podría originar el archivo de la causa.



Entre las falencias iniciales del recurrente se identificó la imposibilidad de verificación de la validez de la aparente firma electrónica de su abogado patrocinador, constante en el escrito de interposición del recurso; imposibilidad que se mantuvo al intentar la misma comprobación en la suscripción del escrito por el cual se pretende completar la orden otorgada por el juez a quo.

Los servidores electorales (Secretario General Subrogante y Secretaria Relatora del Despacho) responsables de la verificación de validez de la firma, a través del sistema digital respectivo, en sendas oportunidades realizaron la constatación que corresponde y establecieron mediante razones constantes en el proceso que las aparentes firmas electrónicas no pudieron ser autenticadas, por lo que el recurrente no dio cumplimiento a la orden dispuesta por el juez de instancia en su auto previo de 03 de agosto de 2020.

El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el Superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez a quo no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.

Es deber del Tribunal garantizar la seguridad jurídica a través del respeto a la Constitución y el cumplimiento de las normas jurídicas previas, claras, públicas que en el presente caso han sido cumplidas por el juez que conoció y resolvió la causa en primera instancia.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Buanerge Lenin Gaviláñez González en contra del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



3.1. Al señor Buanerge Lenin Gavilán González y al abogado Carlos Alvear Burbano, en las direcciones electrónicas bglenin@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com / abogada.tejedora@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 039.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez (Voto Concurrente)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 052-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ÁNGEL TORRES MALDONADO
VOTO CONCURRENTES
CAUSA Nro. 052-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de agosto de 2020, a las 15h27. **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0168-O de 12 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente.
- b) Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional No. 052-2020-PL-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Correo electrónico remitido el 30 de julio de 2020 a las 16h39 al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria_general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica tcmaldonado@cancilleria.gob.ec, que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: “1.- Un (1) archivo con el título “**mremh-cgecemadrid-2020-0709-m.pdf**”, con tamaño 98 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por el señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema “Firma Ec 2.5.0” pudo ser validada; 2) Un (1) archivo con el título “**MREMH-DGSMH-2020-0244-O.pdf**”, con tamaño 95 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por la Mgs. María Eugenia Avilés Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, firma electrónica que luego de su verificación con el sistema “Firma Ec 2.5.0” pudo ser validada, oficio en el que consta el link con el título https://drive.google.com/file/d/1NpWJH9_XCo89CSS-GfdKKjVah0HHmYJO/view?usp=sharing., mismo que descargado contiene un (1) documento en veintidós (22) fojas, en el cual consta en imagen la firma del señor Buanerge Lenin Gavilánez González; así como la firma digital del abogado Carlos

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Alfredo Alvear Burbano, firma que luego de su verificación en el sistema “Firma Ec 2.5.0” no pudo ser validada en razón de su formato; y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas; en total cincuenta y cuatro (54) fojas.-” (Fs. 1 a 55 vuelta).

1.2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 052-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de julio de 2020 a las 15:01:28, radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 56, 57 a 57 vuelta / 61).

La causa ingresó al Despacho del juez de instancia, el 31 de julio de 2020 a las 16h19 en (1) un cuerpo contenido en (62) sesenta y dos fojas. (F. 62).

1.3. Auto dictado el 03 de agosto de 2020 a las 15h40, mediante el cual el juez de instancia dispuso en lo principal: **a)** Que el recurrente, en el plazo de (02) dos días, aclare y complete su pretensión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 numerales 3, 4, 5 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Que el Consejo Nacional Electoral remita en copia certificada el expediente íntegro y debidamente foliado, que incluya los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan y guarden relación con la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020. **c)** Que el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponga al Cónsul General del Ecuador en Madrid, para que a través del fedatario administrativo del consulado, certifique de manera pormenorizada, la condición de originales, copias certificadas o copias simples de cada uno de los documentos a los que hace referencia al memorando Nro. MREMH-CGECUMADRID-2020-0709-M, de 30 de julio de 2020. (Fs. 63 a 65).

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0153-O, de 03 de agosto de 2020, mediante el cual, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al señor Buanerge Lenin Gavilánez González, la casilla contencioso electoral No. 039.

1.5. Correo electrónico remitido el 04 de agosto de 2020 a las 9:30:24 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica cecumadrid@cancilleria.gob.ec, con el asunto **“RESPUESTA A NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE”** que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: i) **“MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O.pdf”**, con tamaño 108 KB, el cual una vez descargado contenía (1) documento en (1) una foja, en el cual consta firmado electrónicamente por el señor Daniel Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, firma que fue validada en el sistema FirmaEC 2.5.0; y, ii) **“ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILÁNEZ GONZALEZ_opt.pdf”** con tamaño 6 MB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento en (11) once fojas que corresponde al escrito de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González. (Fs. 78 a 93).

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



1.6. Correo electrónico remitido el 04 de agosto de 2020 a las 9:32:32 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica cecumadrid@cancilleria.gob.ec, con el asunto **"RESPUESTA A NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE"** que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: i) **"MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O.pdf"**, con tamaño 108 KB, y, ii) **"ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILÁNEZ GONZALEZ_opt.pdf"** con tamaño 6 MB. (Fs.94 a 109).

1.7. Correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a las 10:27:57 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico bglenin@gmail.com, con el asunto: **"NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE"**, que contenía (01) un archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: **"CAUSA N° 052-2020-TCE"**, con tamaño 9MB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento escaneado en (07) siete fojas. Según la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho, en ese documento constaba "en imagen la firma del señor Buanerge L. Gavilánez González; así como la firma digital de su abogado patrocinador Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que no pudo ser validada a través del sistema FirmaEC 2.5.0." (Fs. 110 a 119).

1.8. Correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a las 10:32:52 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico bglenin@gmail.com, con el asunto: **"NOTIFICACION CAUSA No. 052-2020-TCE"** que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el siguiente detalle **"REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf"** con tamaño 3 MB, el cual descargado contenía un documento escaneado en (13) trece fojas. (Fs. 120 a 134).

1.9. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1021-Of, de 05 de agosto de 2020 en (1) una foja, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral; al que se adjuntó un CD-R, marca Maxell de 700 MB, ingresado en este Tribunal el 05 de agosto de 2020 a las 14h23. (Fs. 135 a 138).

1.10. Auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 a las 12h30. (Fs. 139 a 146).

1.11. Correo electrónico remitido el 09 de agosto de 2020 a las 09:19:02 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) y a otros correos, desde la dirección electrónica alvear.carlos@hotmail.com, con el asunto: **"APELACIÓN Archivo causa Nro. 052-2020-TCE"**, que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el siguiente detalle **"Firmado APELACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE.pdf"** con tamaño 292 KB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento en (01) una foja, el que se observa la firma digital del abogado Carlos

Justicia que garantiza democracia



Alfredo Alvear Burbano. Según consta de la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho, esa firma fue validada a través del Sistema Firma EC 2.5.0. (F. 167 a 169).

1.12. Auto dictado el 11 de agosto de 2020 a las 08h45, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación. (Fs. 170 a 170 vuelta).

1.13. Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-015-2020-M de 11 de agosto de 2020, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes mediante el cual remite a la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa, en dos cuerpos. (F. 177).

1.14. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, acta de sorteo No. 045-11-08-2020-SG y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, de 11 de agosto de 2020 a las 15:31:08, mediante los cuales se verifica el resorteo de la causa Nro. 052-2020-TCE y se radica la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente de este Tribunal. (Fs. 178 a 180).

1.15. El expediente ingresó al Despacho del juez sustanciador el 11 de agosto de 2020 a las 19h02.

1.16. Auto de admisión a trámite dictado el 12 de agosto de 2020 a las 15h57. (F. 181 a 182).

1.17. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0168-O de 12 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del TCE dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo. (F. 188).

1.18. Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional No. 52-2020-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República dispone:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP),



señala:

Art. 72.- (...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 de la LOEOP dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

Art. 215.- (...) El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 12h30 por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González contra la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020.

En consecuencia, con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el recurso vertical fue presentado por el abogado del recurrente señor Buanerge Gavilánez González; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho (...).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



A fojas 166 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho del doctor Joaquín Viteri, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 a las 12h30, fue notificado en la misma fecha al señor Buanerge Lenin Gavilánez González en la casilla contencioso electoral Nro. 039 a las 15h00 y en las direcciones de correo electrónicas bglenin@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com / abogada.tejedora@gmail.com a las 15h02.

El señor Buanerge Lenin Gavilánez González, a través del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, presentó mediante correo electrónico el 09 de agosto de 2020 a las 9:19:02 un escrito firmado electrónicamente mediante el cual interpuso un recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en la presente causa. (Fs. 167 a 168).

Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis de fondo del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido del recurso de apelación al auto de archivo

En el escrito que contiene el recurso de apelación, se manifiesta lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN del Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 a las 12h30 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.

De la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido lo requerido por el Juez de instancia a pesar de que ello no era necesario puesto que todas las aclaraciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha ampliación y aclaración se dio estricto cumplimiento con la misma.

Motivo por el cual de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa.

El juez de instancia deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que pueda excusarse de continuar con el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello." (SIC).

Justicia que garantiza democracia



3.2. Pretensión del recurso de apelación

El apelante solicita: "al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa", por cuanto según el apelante sí ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga en el auto de 03 de agosto de 2020.

3.3. Fundamentos y argumentos esgrimidos por el juez de instancia para dictar el auto de archivo

Mediante auto expedido por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 03 de agosto de 2020 a las 15h40, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Por cuanto en el escrito que, en formato PDF, fue remitido mediante correo electrónico, consta lo imagen de una firma aparentemente perteneciente al señor Buanerge Lenin Gavilánez González, del cual no se puede colegir su autenticidad; así como también, no pudo ser validada la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, el recurrente en el plazo de dos (02) días ratifique y legitime mediante documento físico o electrónicamente su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su patrocinador.

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el Recurrente ciudadano BUANERGE LENIN GAVILÁNEZ GONZALEZ aclare y complete la pretensión; a tal efecto:

I) cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4, 5 y 9.

"3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos: Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

9.- El nombre y la firma o la huella digital del compareciente, así como el nombre y la

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



firma de su abogado patrocinador” (las negritas fuera del texto original).

*Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al **archivo** de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en periodo contencioso electoral por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.”*

(...)

CUARTO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, siguiendo el principio de buena fe y lealtad procesal, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponga al Cónsul General del Ecuador en Madrid, para que a través del fedatario administrativo del consulado, certifique de manera pormenorizada, la **condición de originales, copias certificadas o copias simples**, de cada uno de los documentos a los que se hace referencia en el memorando No. MREMH-CGEECUMADRID-2020-0709-M, de 30 de julio de 2020...”.*

El miércoles 05 de agosto de 2020, a las 10h27, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica bglenin@gmail.com que contiene un documento con el título “CAUSA NO. 052-2020-TCE.pdf”. En dicho escrito, el recurrente, en lo principal, dice lo siguiente:

- 3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.**

Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, mediante la cual se expidió reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS que son violatorias de mis derechos subjetivos, en especial el artículo 16, sobre las disposiciones transitorias, especialmente la segunda de ellas (...).

- 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.**

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2 -6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020 vulnera el Art 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de la siguiente manera:

4.1. LIMITACION DE DERECHOS

Los artículos 108 y 112 de la Constitución establecen la garantía del Estado para el pleno ejercicio de los derechos y atribuciones de los partidos y movimientos políticos a presentar candidatos y de los ciudadanos a ser presentados como candidatos.

Justicia que garantiza democracia



Estos derechos están desarrollados casi de idéntica manera por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 del Código de la Democracia.

Pero la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, 'en su último inciso pretende desconocer ese derecho y esa garantía, contrariando la Constitución y la Ley.

Exige un requisito o una condición no establecida en la Constitución y la Ley electoral para participar en la vida política de la República, exigiendo digo, un requisito que no permitiría nuestra participación, para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación, y aceptación de las precandidaturas, además exige que sea indelegable y personalísima, jurídicamente no se entiende eso de personalísima pero igual es una limitación y más aún en tiempos de COVID-19).

Condiciona la presentación de las candidaturas por parte de los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, ya que introdujo una RESTRICCIÓN a ese derecho, y también el derecho de los ciudadanos a ser presentados como candidatos luego de superar el proceso electoral interno, exige un requisito adicional no previsto en la Constitución ni en la Ley.

Las limitaciones a los derechos constitucionales (Arts. 108 y 112) en primer lugar deben ser generadas por quien tenga competencia para ello, el Consejo Nacional Electoral no puede reformar ni el Código de la Democracia, ni mucho menos la Constitución. Eso se infiere por simple inspección de la lectura de la Constitución.

(...) Por lo tanto se vulneró mi Derecho a que NINGUNA NORMA JURÍDICA PODRÁ RESTRINGIR O LIMITAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (...) y tampoco podía desconocer de esta manera los artículos 3, 94, 305, 306 del Código de la Democracia.

4.2. REGRESIÓN DE DERECHOS

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, pretende ANULAR injustificadamente un derecho previsto en los Artículos 108 y 112 de la Constitución, desarrollados por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Esta acción es una acción deliberada y regresiva. Menoscaba totalmente un derecho de los ciudadanos a ser elegidos, a participar de las cosas de interés público, a asociarse en organizaciones políticas; a ser presentados como candidatos de las organizaciones políticas (...).

4.3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION

(...) Cuando el Consejo Nacional Electoral, mediante el último inciso de la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el



Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, se nos dio por parte del Estado un TRATO DIFERENTE, distinto a las personas que en nuestras mismas condiciones, calidades accederían a ser presentados como candidatos a dignidades de elección popular pero que están físicamente en el Ecuador, en nuestra Querida Patria, en nuestro territorio (...).

La Resolución perjudica mi derecho como ecuatoriano residente en el exterior a poder inscribir en igualdad de condiciones con respecto del resto de ecuatorianos, riñe con el ejercicio de mis derechos y las garantías constitucionales aplicables e impide su plena y efectiva vigencia, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, asimismo, debe respetar y hacer respetar los derechos y al menoscabar los mismos e inventar trabas ilegales para el ejercicio de los mismos evidentemente están cometiendo una flagrante discriminación. Por lo tanto, los derechos y garantías establecidos en la constitución son de directa e inmediata aplicación y no se exigirán condiciones o requisitos que no esté establecido en la Constitución o la Ley.

En este caso no hay problemas interpretativos. Si es que dos grupos son iguales, deben ser tratados de igual manera, y pero si hay un grupo vulnerable debe tener atención preferente, Pues no, con nosotros los MIGRANTES no fue así, para nosotros se ANULARÍA nuestro derecho a ser presentados como candidatos a elección popular por parte de los partidos y movimientos políticos o alianzas, lo que constituye un CLARO DISCRIMEN.

(...)

4.4 FALTA DE MOTIVACION (...)

4.4.1. Claramente se advierte la falta de motivación al analizar los tres incisos de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE 2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, como es posible que en los dos primeros, se autorice el uso de medios telemáticos, electrónicos, software, o sistemas informáticos, para la realización de asambleas o convenciones, para los procesos electorales internos, para elegir candidatos y directivos de las organizaciones políticas, y más en tiempos de la pandemia COVID-19.

En tiempos de la pandemia indicada se han impuesto por parte de las autoridades medidas tales como el distanciamiento social, la no aglomeración de personas, restricciones completas de movilidad y medios de transporte, o encarecimiento brutal de tales opciones.

Entonces,

Como es posible un presupuesto fáctico ahí si válido para arbitrar medidas para alcanzar la participación de los ciudadanos en las cosas públicas del Estado, se lo pretenda LIMITAR, RESTRINGIR, REGRESAR O SIMPLEMENTE ANULAR exigiendo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



un requisito que no permitiría nuestra participación, para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación, y aceptación de las precandidaturas, además exige que sea indelegable y personalísima.

*4.4.2. Además, jurídicamente, lo personalísimo quiere decir, que son **derechos** innatos del ser humano cuya privación aniquilaría su personalidad. Por favor, como aniquilaría mi personalidad si es que soy presentado como candidato a dignidades nacionales de elección popular y por la pandemia no puedo estar presente en la ciudad de Quito. Esta es una motivación falsa, un falso concepto al que pretenden darle un ropaje jurídico, cuando ni siquiera llega a significar una exigencia jurídica (...).*

Como observamos, las características esenciales de la MOTIVACION, esto es la LOGICA, LA RAZONABILIDAD Y LA COMPRESIBILIDAD, están ausentes en el inciso final esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020.

La motivación es la expresión concreta de la LOGICA JURIDICA, y de la capacidad de construcción de un DISCURSO JURIDICO válido, dotes que le otorgan la ARGUMENTACION JURÍDICA, y la capacidad de expresión concreta del servidor público del cual emanan las resoluciones del poder público.

Su transgresión como hemos evidenciado en este caso, está castigada con la NULIDAD ordenada por la Constitución, es decir, que debe ser considerado antijurídica y no aplicable para el caso de mis derechos a ser presentado como candidato a una dignidad de elección popular en la circunscripción nacional.

4.5 SEGURIDAD JURIDICA

(...)La Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL afecta mis derechos de participación y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo tanto, también, inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución (...).

Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Consejo Nacional Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 825 del 27 de julio de 2020, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página oficial del Registro Oficial:

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/edicionesespeciales/item/download/12472d1e6a070f38efa01c8ba=c-d2ef55c6f>

ARCHIVO PUBLICO DE ACCESO PUBLICO

Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, se encuentra prohibido a las entidades públicas, solicitar cualquier documento que contenga información que repose

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



en "bases develadas por entidades públicas", por lo que adjunto el archivo digital del archivo público, para el expediente.

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

BUANERGE LENIN GAVILÁNEZ GONZALEZ, firmo con mi abogado defensor Carlos Alfredo Alvear Burbano, quien suscribió conmigo este recurso y a quien autorizo para que con su firma suscriba cuanto escrito y participe en cuanta diligencia considere pertinente en defensa de mis intereses".

El 07 de agosto de 2020, el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, emite el auto de archivo bajo el siguiente argumento:

2.7.- De la lectura del escrito ingresado por el ciudadano Buanerge Lenin Gaviláñez González, se advierte que identifica el acto o resolución que impugna, pues afirma interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020. De otro lado señala que la resolución objeto del presente recurso electoral ha sido emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wampusar, presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y los votos en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; de lo cual se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.8.- Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la citada norma exige, como requisito del recurso: "4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".

En su escrito inicial, el recurrente, con relación a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, afirma: "Todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y muy posiblemente impedir mi derecho a elegir y ser elegido como se encuentra debidamente justificado"; en su escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, por el cual dice dar cumplimiento al auto del 3 de agosto de 2020 a las 15h40, el recurrente afirma: "La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020, vulnera el Art. 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; sin que haya precisado de qué manera ha operado tal presunta afectación de sus derechos subjetivos, ni cómo se ha limitado o impedido el ejercicio del derecho invocado.

Por el contrario, fundamenta su recurso en supuestos "ejemplos", cuando afirma: "(...) si un Migrante que se encuentra en Australia por ejemplo pretende ser parte de la Lista Nacional de candidatos a la Asamblea Nacional, debería viajar desde Australia hasta

Justicia que garantiza democracia



Quito-Ecuador solamente para estar presente y poder aceptar dicha candidatura...".

El recurrente, a pesar de su extensa alegación, no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna, limitándose a indicar que aquella vulnera sus derechos, y que -supone- "muy posiblemente" podría "impedir mi derecho a elegir y ser elegido"; sin embargo, la sola invocación de un derecho, de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito exigido por la normativa electoral; por tanto, es evidente que persiste la omisión del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

En relación al requisito de que el escrito de interposición del recurso, acción o denuncia, debe contener el nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador, se advierte que, mediante oficio No. MREMHCGECUMADRID-2020-001.7 -O (fs. 91 y 107), el Cónsul General del Ecuador en Madrid, ha certificado que recibió del ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González, el día 30 de julio de 2020, un escrito original en 21 fojas, y que en la foja 27 "consta la firma autógrafa, de puño y letra original del ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González"; sin embargo, en relación a la firma del abogado patrocinador, el Cónsul General del Ecuador en Madrid, certifica que en el escrito inicial presentado por el recurrente, consta una impresión que dice "Firmado digitalmente por CARLOS ALFREDO ALVEAR BURBANO. Fecha: 2020.07.30 00:56:59-05 00 (...)".

4. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del recurso planteado y de las pretensiones del recurrente, hoy apelante, señor Buanerge Lenin Gavilánez González, en forma previa a dictar el fallo correspondiente, es necesario considerar el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplió por parte del legitimado activo con los requisitos solicitados por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga mediante auto de 03 de agosto de 2020?

4.1. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Se cumplieron, por parte del legitimado activo, con los requisitos solicitados por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga mediante auto de 03 de agosto de 2020?

La presente causa se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral presentado en el consulado del Ecuador en Madrid, por el ciudadano ecuatoriano Buanerge Lenin Gavilánez González, en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 emitida por el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020, a través de la cual se expidieron las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, por considerar que esas reformas eran violatorias a sus derechos subjetivos.

Ese recurso y sus anexos fueron remitidos vía correo electrónico a este Tribunal, a través del correo institucional de un analista de la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana¹.

Una vez ingresada la causa y asignado el número para su tramitación ante este órgano de justicia electoral, la Secretaría General procedió a sortearla, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez de instancia.

El juez de instancia dentro de la presente causa dictó un auto previo con fecha 03 de agosto de 2020 a las 15h40 mediante el cual dispuso al recurrente que aclare y complete su pretensión y por tanto cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurrente, vía correo electrónico, presentó un escrito a través del cual señaló que procedía a contestar los requerimientos del juez de instancia.

Como se observa en el cuaderno procesal, el juez de instancia dictó un auto de archivo el 07 de agosto de 2020 a las 12h30.

En este auto se constata que el juez electoral procedió a agregar documentos, señaló en el acápite primero los antecedentes fácticos de la presente causa, en tanto que en el acápite segundo detalló las consideraciones jurídicas en las que sustentó la decisión del archivo de la causa.

El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica el administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.

El artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala los requisitos que deberán cumplir los recursos, acciones o denuncias que se interpongan ante el Tribunal Contencioso Electoral y que serán analizados por el juez a quien recaiga la competencia de conocer y resolver dicha controversia en la fase de admisibilidad.

Ahora bien, en el caso concreto, el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, consideró que los numerales 4 y 9 del artículo 6 *ibidem* no fueron observados por el recurrente, es así, que manifiesta en su auto de archivo lo siguiente:

¹ Véase foja 55 del expediente.



Con relación al punto 4:

“El recurrente, a pesar de su extensa alegación, no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna, limitándose a indicar que aquella vulnera sus derechos, y que -supone- “muy posiblemente” podría “impedir mi derecho a elegir y ser elegido”; sin embargo, la sola invocación de un derecho, de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito exigido por la normativa electoral; por tanto, es evidente que persiste la omisión del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”.

Ahora bien, para dar contestación al problema jurídico planteado es necesario analizar con detenimiento el escrito inicial y el de complementación al recuso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González que fue transcrito *ut supra* para revisar si cumplió o no con lo ordenado por el juez de instancia.

En un primer momento, el recurrente señala: *“(…) La Resolución perjudica mi derecho como ecuatoriano residente en el exterior a poder inscribir en igualdad de condiciones con respecto del resto de ecuatorianos, riñe con el ejercicio de mis derechos y las garantías constitucionales aplicables e impide su plena y efectiva vigencia, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, asimismo, debe respetar y hacer respetar los derechos y al menoscabar los mismos e inventar trabas ilegales para el ejercicio de los mismos evidentemente están cometiendo una flagrante discriminación. Por lo tanto, los derechos y garantías establecidos en la constitución son de directa e inmediata aplicación y no se exigirán condiciones o requisitos que no esté establecido en la Constitución o la Ley”.*

Luego manifiesta: *“Claramente se advierte la falta de motivación al analizar los tres incisos de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE 2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, como es posible que en los dos primeros, se autorice el uso de medios telemáticos, electrónicos, software, o sistemas informáticos, para la realización de asambleas o convenciones, para los procesos electorales internos, para elegir candidatos y directivos de las organizaciones políticas, y más en tiempos de la pandemia COVID-19.*

En tiempos de la pandemia indicada se han impuesto por parte de las autoridades medidas tales como el distanciamiento social, la no aglomeración de personas, restricciones completas de movilidad y medios de transporte, o encarecimiento brutal de tales opciones”.

Finalmente señala: *“(…) La Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL*
Justicia que garantiza democracia



afecta mis derechos de participación y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo tanto, también, inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución (...)”.

Revisado y analizado con detenimiento el contenido de los escritos presentados por el recurrente, este Tribunal evidencia que el señor Buanerge Lenin Gavilánez González sí determina de manera clara y precisa cuáles podrían ser los agravios que le ocasionaría a él y a personas en su condición de migrante la vigencia de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020, que expide Reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis formal del recurso, se evidencia que el recurrente sí dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que este Tribunal no comparte lo afirmado por el juez de instancia en cuanto a que el recurrente *“no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna”*, dado que en la fase de admisibilidad el juez debe verificar el cumplimiento de requisitos formales para admitir a trámite un recurso, acción o denuncia, más no analizar o pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, la admisibilidad consiste en un primer examen sobre los requisitos formales previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por aquello se prevé que el examen de admisibilidad puede considerarse como un filtro que permite o no la tramitación por parte del juez, únicamente para aquellos casos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal.

Por lo que, este Tribunal evidencia que el recurrente en su escrito de aclaración de 05 de agosto de 2020, a las 10h27, sí demostró los agravios que le puede ocasionar la referida resolución expedida por el órgano administrativo electoral; así como sí señaló los preceptos constitucionales y legales vulnerados, por lo que, a consideración del Pleno de este Tribunal, lo argumentado por el juez de instancia, no es procedente.

Con relación al punto 9:

“En el escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, se advierte que el mismo contiene nuevamente la firma digital del referido profesional del derecho; más, al ser sometida a su respectiva verificación, persiste la imposibilidad de ser validada a través del Sistema Firma EC 2.5.0., conforme la razón sentada por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho, que obra a fojas ciento diecinueve (119) del proceso; de lo cual se infiere incumplido el requisito exigido en la norma citada”.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El artículo 245.2 del Código de la Democracia, establece el requisito de patrocinio jurídico de un abogado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el escrito inicial como en el escrito de complementación del recurso, se identificó la imposibilidad de verificación de la validez de la aparente firma electrónica de su abogado patrocinador, constante en el escrito de interposición del recurso; imposibilidad que se mantuvo al intentar la misma comprobación en la suscripción del escrito por el cual se pretende completar la orden otorgada por el juez *a quo*.

El secretario general subrogante y la secretaria relatora del Despacho del juez de instancia, responsables de la verificación de validez de la firma, a través del sistema digital respectivo, en sendas oportunidades conforme consta del expediente electoral, realizaron la constatación que corresponde y establecieron mediante razones constantes en el proceso que las aparentes firmas electrónicas no pudieron ser autenticadas, por lo que el recurrente no dio cumplimiento a la orden dispuesta por el juez de instancia en su auto previo de 03 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, este Tribunal verifica que el ahora apelante, no dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Buanerge Lenin Gaviláñez González en contra del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente voto concurrente con la sentencia de mayoría:

3.1. Al señor Buanerge Lenin Gaviláñez González y al abogado Carlos Alvear Burbano, en las direcciones electrónicas bglenin@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com / abogada.tejedora@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 039.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec /

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ VOTO CONCURRENTENTE

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM

